



**PROMOTORA AMBIENTAL
DE LA LAGUNA S.A. DE
C.V.**

VS

**AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES**

**EXPEDIENTE 15/2020 SE
(RECURSO DE REVISIÓN)**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte demandante contra el acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, la parte demandante interpuso recurso de revisión contra el acuerdo dictado el catorce de enero del mismo año por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el que se negó la suspensión definitiva de los actos impugnados.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran desahogado dicha vista.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, hasta el cuatro de agosto de dos mil veintidós se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra el acuerdo que negó la suspensión definitiva de los actos impugnados, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción I, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte demandante, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el cuatro de febrero de dos mil veintiuno (foja 324 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al cinco siguiente.

En ese orden de ideas, fue el ocho de febrero de dos mil veintiuno que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, pues los días seis y siete de ese mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo,

respectivamente por lo que, descontando los días trece y catorce siguientes, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, el aludido plazo feneció el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno ante la Sala Especializada de este Tribunal, sea evidente que su interposición fue oportuna.

CUARTO. Como se adelantó, la determinación recurrida es el acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada de este Tribunal, que niega la suspensión definitiva de los actos impugnados.

En resolución definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintiuno la *a quo* decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en contra de la cual la demandante promovió recurso de revisión el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que este Pleno desechó por extemporáneo en sesión de seis de septiembre de dos mil veintidós.

Desechamiento que no obstante haber sido resuelto en el expediente original del juicio 15/2020 SE y no en el cuaderno de suspensión en que se actúa, constituye un hecho notorio para este Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, por haber sido precisamente quien determinó el aludido desecharamiento.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 43/2009 con registro digital 167593 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1102 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, correspondiente a abril de 2009, de rubro y texto siguientes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que

los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial.

Ahora bien, conforme lo antes expuesto, el sobreseimiento decretado por la a quo el treinta de septiembre de dos mil veintiuno ha quedado firme, en términos de lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Tribunal, que dispone:

“ARTÍCULO 85.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.”

Por su parte el artículo 57, primer párrafo, de la Ley del Tribunal dice:

*“ARTICULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el demandante, en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.
...”*

De conformidad con el precepto antes reproducido, la suspensión del acto impugnado es de naturaleza provisoria, pues busca preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño en el retardo del dictado de la resolución definitiva y subsiste hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que resuelva el juicio en definitiva.

En la especie, la a quo ya puso fin al presente juicio, determinación ya adquirió firmeza, tal como se razonó anteriormente, por lo que la suspensión de los actos impugnados ya no podría materializarse y, por ende, el recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo que resolvió sobre la suspensión definitiva carece de materia.

Es aplicable la jurisprudencia 2/2020 de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESEÍDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018). A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.

En las relatadas condiciones, procede declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, que negó la suspensión definitiva de los actos impugnados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV